

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.3.2009
COM(2009) 129 final

2009/0043 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la conservación de las aves silvestres

(versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres³. La nueva Directiva sustituirá a los actos que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Parte A del Anexo VI de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 79/409/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo VII de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la conservación de las aves silvestres

(versión codificada)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

↓ 79/409/CEE (adaptado)

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, ☒ el apartado 1 de su artículo 175 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres⁴, ha sido modificada en diversas ocasiones⁵ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 1
(adaptado)

- (2) La ☒ Decisión n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002 por la que se establece el Sexto ☒ Programa de Acción

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁵ Véase la Parte A del Anexo VI.

Comunitario en Materia de Medio Ambiente⁶, prevé unas acciones específicas para la biodiversidad, incluida la protección de las aves y de sus hábitats.

↓ 79/409/CEE Considerando 2

- (3) En el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 3

- (4) Las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias. Dichas especies constituyen un patrimonio común y la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 6
(adaptado)

- (5) La conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida y de desarrollo sostenible.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 7

- (6) Las medidas que deben adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 8

- (7) La conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos. Permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles.

⁶ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

↓ 79/409/CEE Considerando 9

- (8) La preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución. Dichas medidas deben, asimismo tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 10

- (9) Para evitar que los intereses comerciales ejerzan una eventual presión nociva sobre los niveles de captura, es necesario establecer una prohibición general de comercialización y limitar toda excepción exclusivamente a las especies cuya situación biológica lo permita, habida cuenta de las condiciones específicas prevalecientes en las distintas regiones.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 11

- (10) Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comisión, determinadas especies suelen ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites, dicha caza debe ser compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 12

- (11) Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte masiva, o no selectiva, así como la persecución desde determinados medios de transporte deben prohibirse en razón de la excesiva presión que ejercen o pueden ejercer sobre el nivel de población de las especies afectadas.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 13

- (12) Dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones con la supervisión de la Comisión.
-

↓ 79/409/CEE Considerando 14

- (13) La conservación de las aves y, en particular, la conservación de las aves migratorias, plantea aún unos problemas sobre los cuales deben realizarse trabajos científicos. Dichos trabajos han de permitir además evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

↓ 79/409/CEE Considerando 15

- (14) Debe velarse, consultando a la Comisión, por que la eventual introducción de especies de aves que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales.

↓ 79/409/CEE Considerando 16

- (15) La Comisión preparará y comunicará a los Estados miembros cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

↓

- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁷.

↓ 2008/102/CE Considerando 4
(adaptado)

- (17) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que modifique determinados Anexos en función de los progresos científico y técnico comprobados. Estas medidas de alcance general, cuyo objeto consiste en modificar elementos no esenciales de la ☒ presente ☒ Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

↓

- (18) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de los actos, que figuran en la Parte B del Anexo VI.

↓ 79/409/CEE (adaptado)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es

⁷ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación.

2. La presente Directiva aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats.

↓ 79/409/CEE

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:

- a) creación de zonas de protección;
- b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;
- c) restablecimiento de los biotopos destruidos;
- d) desarrollo de nuevos biotopos.

Artículo 4

1. Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;
- c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

↓ 79/409/CEE (adaptado)

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas ☒ especies ☐ dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

↓ 79/409/CEE

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 que incluirá, en particular, la prohibición de

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;
- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;
- d) perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;
- e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.

Artículo 6

↓ 79/409/CEE (adaptado)

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3 ☒ del presente artículo ☒, los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables.

↓ 79/409/CEE

2. En lo que respecta a las especies contempladas en la Parte A del Anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 no estarán prohibidas, siempre que se hubiere matado o capturado a las aves de forma lícita o se las hubiere adquirido lícitamente de otro modo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, en lo que respecta a las especies mencionadas en la Parte B del Anexo III, las actividades contempladas en el apartado 1 y a tal fin prever unas limitaciones siempre que se haya matado o capturado a las aves de forma lícita o se las haya adquirido lícitamente de otro modo.

Los Estados miembros que deseen conceder dicha autorización consultarán previamente a la Comisión, con la cual examinarán si la comercialización de los especímenes de la especie de que se trata no pone en peligro o corre el riesgo de poner en peligro, según todos los indicios, el nivel de población, de distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie en el conjunto de la Comunidad. Si de este examen resultase, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, que la autorización contemplada lleva o podría llevar a uno de los peligros antes mencionados, la Comisión dirigirá una recomendación debidamente motivada al Estado miembro desaprobando la comercialización de la especie de que se trate. Cuando la Comisión considere que no existe dicho peligro, informará al Estado miembro en consecuencia.

↓ 79/409/CEE (adaptado)

La recomendación de la Comisión será publicada en el *Diario Oficial de la ☒ Unión ☒ Europea*.

El Estado miembro que conceda una autorización en virtud del presente apartado comprobará a intervalos regulares si siguen cumpliendo las condiciones exigidas para la concesión de dicha autorización.

↓ 79/409/CEE

Artículo 7

1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el Anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la Parte A del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. Las especies enumeradas en la Parte B del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados miembros velarán por que la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2.

Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza.

Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.

Artículo 8

1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV.

2. Asimismo, los Estados miembros prohibirán cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del Anexo IV.

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 a 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,
- en aras de la seguridad aérea,
- para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,
- para proteger la flora y la fauna;

- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones,
 - c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.
-

↓ 79/409/CEE (adaptado)

2. Las excepciones ☒ contempladas en el apartado 1 ☒ deberán hacer mención de:

- a) las especies que serán objeto de las excepciones;
- b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;
- c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;
- d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;
- e) los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación ☒ de los apartados 1 y 2 ☒.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de estas excepciones ☒, contempladas en el apartado 1, ☒ no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido tomará las iniciativas oportunas.

↓ 79/409/CEE

Artículo 10

1. Los Estados miembros fomentarán las investigaciones y los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1. Se prestará especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo V.

↓ 79/409/CEE (adaptado)

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquella pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el ☒ apartado 1 ☒.

↓ 79/409/CEE

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por evitar que la eventual introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros perjudique a la flora y la fauna locales. Consultarán al respecto a la Comisión.

Artículo 12

↓ 79/409/CEE (adaptado)

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión cada tres años a contar desde ☒ el 7 de abril de 1981 ☐ un informe sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

↓ 79/409/CEE

2. La Comisión preparará cada tres años un informe de síntesis basado en las informaciones contempladas en el apartado 1. La parte del proyecto de dicho informe relativa a las informaciones suministradas por un Estado miembro será remitida para su verificación a las autoridades de dicho Estado miembro. La versión final del informe será comunicada a los Estados miembros.

Artículo 13

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán tomar medidas de protección más estrictas que las previstas por la presente Directiva.

↓ 2008/102/CE art. 1, punto 1 (adaptado)

Artículo 15

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos I y V serán adoptadas. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales ☒ de la presente Directiva ☐ se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 16.

↓ 2008/102/CE, art. 1, punto 2

Artículo 16

1. La Comisión estará asistida por un Comité de Adaptación al Progreso Técnico y Científico.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1 a 4 del artículo 5 *bis* y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.
-

↓ 79/409/CEE

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓

Artículo 18

Queda derogada la Directiva 79/409/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo VI.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VII.

Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

GAVIIFORMES

Gaviidae

Gavia stellata

Gavia arctica

Gavia immer

PODICIPEDIFORMES

Podicipedidae

Podiceps auritus

PROCELLARIIFORMES

Procellariidae

Pterodroma madeira

Pterodroma feae

Bulweria bulwerii

Calonectris diomedea

Puffinus puffinus mauretanicus (*Puffinus mauretanicus*)

Puffinus yelkouan

Puffinus assimilis

Hydrobatidae

Pelagodroma marina

Hydrobates pelagicus

Oceanodroma leucorhoa

Oceanodroma castro

PELECANIFORMES

Pelecanidae

Pelecanus onocrotalus

Pelecanus crispus

Phalacrocoracidae

Phalacrocorax aristotelis desmarestii

Phalacrocorax pygmeus

CICONIIFORMES

Ardeidae

Botaurus stellaris

Ixobrychus minutus

Nycticorax nycticorax

Ardeola ralloides

Egretta garzetta

Egretta alba (Ardea alba)

Ardea purpurea

Ciconiidae

Ciconia nigra

Ciconia ciconia

Threskiornithidae

Plegadis falcinellus

Platalea leucorodia

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae

Phoenicopterus ruber

ANSERIFORMES

Anatidae

Cygnus bewickii (*Cygnus columbianus bewickii*)

Cygnus cygnus

Anser albifrons flavirostris

Anser erythropus

Branta leucopsis

Branta ruficollis

Tadorna ferruginea

Marmaronetta angustirostris

Aythya nyroca

Polysticta stelleri

Mergus albellus (*Mergellus albellus*)

Oxyura leucocephala

FALCONIFORMES

Pandionidae

Pandion haliaetus

Accipitridae

Pernis apivorus

Elanus caeruleus

Milvus migrans

Milvus milvus

Haliaeetus albicilla

Gypaetus barbatus

Neophron percnopterus

Gyps fulvus

Aegypius monachus

Circaetus gallicus

Circus aeruginosus

Circus cyaneus

Circus macrourus

Circus pygargus

Accipiter gentilis arrigonii

Accipiter nisus granti

Accipiter brevipes

Buteo rufinus

Aquila pomarina

Aquila clanga

Aquila heliaca

Aquila adalberti

Aquila chrysaetos

Hieraaetus pennatus

Hieraaetus fasciatus

Falconidae

Falco naumanni

Falco vespertinus

Falco columbarius

Falco eleonora

Falco biarmicus

Falco cherrug

Falco rusticolus

Falco peregrinus

GALLIFORMES

Tetraonidae

Bonasa bonasia

Lagopus mutus pyrenaicus

Lagopus mutus helveticus

Tetrao tetrix tetrix

Tetrao urogallus

Phasianidae

Alectoris graeca

Alectoris barbara

Perdix perdix italica

Perdix perdix hispaniensis

GRUIFORMES

Turnicidae

Turnix sylvatica

Gruidae

Grus grus

Rallidae

Porzana porzana

Porzana parva

Porzana pusilla

Crex crex

Porphyrio porphyrio

Fulica cristata

Otididae

Tetrax tetrax

Chlamydotis undulata

Otis tarda

CHARADRIIFORMES

Recurvirostridae

Himantopus himantopus

Recurvirostra avosetta

Burhinidae

Burhinus oedicephalus

Glareolidae

Cursorius cursor

Glareola pratincola

Charadriidae

Charadrius alexandrinus

Charadrius morinellus (Eudromias morinellus)

Pluvialis apricaria

Hoplopterus spinosus

Scolopacidae

Calidris alpina schinzii

Philomachus pugnax

Gallinago media

Limosa lapponica

Numenius tenuirostris

Tringa glareola

Xenus cinereus (Tringa cinerea)

Phalaropus lobatus

Laridae

Larus melanocephalus

Larus genei

Larus audouinii

Larus minutus

Sternidae

Gelochelidon nilotica (Sterna nilotica)

Sterna caspia

Sterna sandvicensis

Sterna dougallii

Sterna hirundo

Sterna paradisaea

Sterna albifrons

Chlidonias hybridus

Chlidonias niger

Alcidae

Uria aalge ibericus

PTEROCLIFORMES

Pteroclididae

Pterocles orientalis

Pterocles alchata

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba palumbus azorica

Columba trocaz

Columba bollii

Columba junoniae

STRIGIFORMES

Strigidae

Bubo bubo

Nyctea scandiaca

Surnia ulula

Glaucidium passerinum

Strix nebulosa

Strix uralensis

Asio flammeus

Aegolius funereus

CAPRIMULGIFORMES

Caprimulgidae

Caprimulgus europaeus

APODIFORMES

Apodidae

Apus caffer

CORACIIFORMES

Alcedinidae

Alcedo atthis

Coraciidae

Coracias garrulus

PICIFORMES

Picidae

Picus canus

Dryocopus martius

Dendrocopos major canariensis

Dendrocopos major thanneri

Dendrocopos syriacus

Dendrocopos medius

Dendrocopos leucotos

Picoides tridactylus

PASSERIFORMES

Alaudidae

Chersophilus duponti

Melanocorypha calandra

Calandrella brachydactyla

Galerida theklae

Lullula arborea

Motacillidae

Anthus campestris

Troglodytidae

Troglodytes troglodytes fridariensis

Muscicapidae (Turdinae)

Luscinia svecica

Saxicola dacotiae

Oenanthe leucura

Oenanthe cypriaca

Oenanthe pleschanka

Muscicapidae (Sylviinae)

Acrocephalus melanopogon

Acrocephalus paludicola

Hippolais olivetorum

Sylvia sarda

Sylvia undata

Sylvia melanothorax

Sylvia rueppelli

Sylvia nisoria

Muscicapidae (Muscicapinae)

Ficedula parva

Ficedula semitorquata

Ficedula albicollis

Paridae

Parus ater cypriotes

Sittidae

Sitta krueperi

Sitta whiteheadi

Certhiidae

Certhia brachydactyla dorotheae

Laniidae

Lanius collurio

Lanius minor

Lanius nubicus

Corvidae

Pyrrhonorax pyrrhonorax

Fringillidae (Fringillinae)

Fringilla coelebs ombriosa

Fringilla teydea

Fringillidae (Carduelinae)

Loxia scotica

Bucanetes githagineus

Pyrrhula murina (Pyrrhula pyrrhula murina)

Emberizidae (Emberizinae)

Emberiza cineracea

Emberiza hortulana

Emberiza caesia

ANEXO II

⊠ Parte A ⊠

ANSERIFORMES

Anatidae

Anser fabalis

Anser anser

Branta canadensis

Anas penelope

Anas strepera

Anas crecca

Anas platyrhynchos

Anas acuta

Anas querquedula

Anas clypeata

Aythya ferina

Aythya fuligula

GALLIFORMES

Tetraonidae

Lagopus lagopus scoticus et hibernicus

Lagopus mutus

Phasianidae

Alectoris graeca

Alectoris rufa

Perdix perdix

Phasianus colchicus

GRUIFORMES

Rallidae

Fulica atra

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae

Lymnocyrtus minimus

Gallinago gallinago

Scolopax rusticola

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba livia

Columba palumbus

ANSERIFORMES

Anatidae

Cygnus olor

Anser brachyrhynchus

Anser albifrons

Branta bernicla

Netta rufina

Aythya marila

Somateria mollissima

Clangula hyemalis

Melanitta nigra

Melanitta fusca

Bucephala clangula

Mergus serrator

Mergus merganser

GALLIFORMES

Meleagridae

Meleagris gallopavo

Tetraonidae

Bonasa bonasia

Lagopus lagopus lagopus

Tetrao tetrix

Tetrao urogallus

Phasianidae

Francolinus francolinus

Alectoris barbara

Alectoris chukar

Coturnix coturnix

GRUIFORMES

Rallidae

Rallus aquaticus

Gallinula chloropus

CHARADRIIFORMES

Haematopodidae

Haematopus ostralegus

Charadriidae

Pluvialis apricaria

Pluvialis squatarola

Vanellus vanellus

Scolopacidae

Calidris canutus

Philomachus pugnax

Limosa limosa

Limosa lapponica

Numenius phaeopus

Numenius arquata

Tringa erythropus

Tringa totanus

Tringa nebularia

Laridae

Larus ridibundus

Larus canus

Larus fuscus

Larus argentatus

Larus cachinnans

Larus marinus

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba oenas

Streptopelia decaocto

Streptopelia turtur

PASSERIFORMES

Alaudidae

Alauda arvensis

Muscicapidae

Turdus merula

Turdus pilaris

Turdus philomelos

Turdus iliacus

Turdus viscivorus

Sturnidae

Sturnus vulgaris

Corvidae

Garrulus glandarius

Pica pica

Corvus monedula

Corvus frugilegus

Corvus corone

	BE	CZ	DK	DE	EE	GR	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
<i>Cygnus olor</i>				±														±							
<i>Anser brachyrhynchus</i>	±		±						±																±
<i>Anser albifrons</i>	±	±	±	±	±	±		±	±		±	±	±		±		±		±			±		±	±
<i>Branta bernicla</i>			±	±																					
<i>Netta rufina</i>							±	±																	
<i>Aythya marila</i>	±		±	±		±		±	±			±					±								±
<i>Somateria mollissima</i>			±		±			±	±														±	±	
<i>Clangula hyemalis</i>			±		±			±	±			±											±	±	±
<i>Melanitta nigra</i>			±	±	±			±	±			±											±	±	±
<i>Melanitta fusca</i>			±	±				±	±			±											±	±	±
<i>Bucephala clangula</i>			±		±	±		±	±			±	±		±			±					±	±	±
<i>Mergus serrator</i>			±						±							±							±	±	

<i>Mergus merganser</i>			±						±														±	±	
<i>Bonasa bonasia</i>					±			±				±						±	±			±	±	±	
<i>Lagopus lagopus lagopus</i>																							±	±	
<i>Tetrao tetrix</i>	±			±				±		±		±						±					±	±	±
<i>Tetrao urogallus</i>				±				±		±		±						±					±	±	±
<i>Francolinus francolinus</i>											±														
<i>Alectoris barbara</i>							±			±															
<i>Alectoris chukar</i>						±					±														
<i>Coturnix coturnix</i>						±	±	±		±	±					±		±		±					
<i>Meleagris gallopavo</i>		±		±													±					±			

	BE	CZ	DK	DE	EE	GR	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
<i>Rallus aquaticus</i>								±		±						±									
<i>Gallinula chloropus</i>	±					±		±		±						±				±					±
<i>Haematopus ostralegus</i>			±					±																	
<i>Pluvialis apricaria</i>	±		±			±		±	±							±	±			±					±
<i>Pluvialis squatarola</i>			±					±								±									±
<i>Vanellus vanellus</i>	±		±			±	±	±	±	±						±									
<i>Calidris canutus</i>			±					±																	
<i>Philomachus pugnax</i>								±		±						±									
<i>Limosa limosa</i>			±					±																	

<i>Limosa lapponica</i>			$\pm$					$\pm$																$\pm$
<i>Numenius phaeopus</i>			$\pm$					$\pm$																$\pm$
<i>Numenius arquata</i>			$\pm$					$\pm$	$\pm$															$\pm$
<i>Tringa erythropus</i>			$\pm$					$\pm$																
<i>Tringa totanus</i>			$\pm$					$\pm$		$\pm$														$\pm$
<i>Tringa nebularia</i>			$\pm$					$\pm$																
<i>Larus ridibundus</i>	$\pm$		$\pm$	$\pm$	$\pm$		$\pm$								$\pm$			$\pm$				$\pm$	$\pm$	
<i>Larus canus</i>			$\pm$	$\pm$	$\pm$																	$\pm$	$\pm$	
<i>Larus fuscus</i>			$\pm$	$\pm$																				
<i>Larus argentatus</i>	$\pm$		$\pm$	$\pm$	$\pm$							$\pm$										$\pm$	$\pm$	
<i>Larus cachinnans</i>							$\pm$								$\pm$									

<i>Larus marinus</i>			$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$																	$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$	
<i>Columba oenas</i>						$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$			$\frac{+}{-}$								$\frac{+}{-}$					
<i>Streptopelia decaocto</i>		$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$	$\frac{+}{-}$				$\frac{+}{-}$			$\frac{+}{-}$				$\frac{+}{-}$			$\frac{+}{-}$				$\frac{+}{-}$		

	BE	CZ	DK	DE	EE	GR	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
<i>Streptopelia turtur</i>						+	+	+		+	+					+		+		+					
<i>Alauda arvensis</i>						+		+		+	+					+									
<i>Turdus merula</i>						+		+		+	+					+				+				+	
<i>Turdus pilaris</i>					+	+	+	+		+	+					+		+		+			+	+	
<i>Turdus philomelos</i>						+	+	+		+	+					+				+					
<i>Turdus iliacus</i>						+	+	+		+	+					+				+					
<i>Turdus viscivorus</i>						+	+	+			+					+				+					
<i>Sturnus vulgaris</i>						+	+	+			+				+	+				+					
<i>Garrulus glandarius</i>	+		+	+				+		+				+	+		+			+	+	+		+	+
<i>Pica pica</i>	+	+	+	+		+	+	+		+	+	+		+	+		+			+	+	+	+	+	+

<i>Corvus monedula</i>						+	+				+						+						+	+	+
<i>Corvus frugilegus</i>					+			+					+		+							+		+	+
<i>Corvus corone</i>	+	+	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+	+		+			+	+	+	+	+	+

AT = Österreich, BE = Belgique/België, BG = България, CY = Κύπρος, CZ = Česká republika, DE = Deutschland, DK = Danmark, EE = Eesti, ES = España, FI = Suomi/Finland, FR = France, GR = Ελλάδα, HU = Magyarország, IE = Ireland, IT = Italia, LT = Lietuva, LU = Luxembourg, LV = Latvija, MT = Malta, NL = Nederland, PL = Polska, PT = Portugal, RO = România, SE = Sverige, SI = Slovenija, SK = Slovensko, UK = United Kingdom

+ = Estados miembros que pueden autorizar, con arreglo al apartado 3 del artículo 7, la caza de las especies enumeradas.

ANEXO III

☒ Parte A ☒

ANSERIFORMES

Anatidae

Anas platyrhynchos

GALLIFORMES

Tetraonidae

Lagopus lagopus lagopus, scoticus et hibernicus

Phasianidae

Alectoris rufa

Alectoris barbara

Perdix perdix

Phasianus colchicus

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba palumbus

ANSERIFORMES

Anatidae

Anser albifrons albifrons

Anser anser

Anas penelope

Anas crecca

Anas acuta

Anas clypeata

Aythya ferina

Aythya fuligula

Aythya marila

Somateria mollissima

Melanitta nigra

GALLIFORMES

Tetraonidae

Lagopus mutus

Tetrao tetrix britannicus

Tetrao urogallus

GRUIFORMES

Rallidae

Fulica atra

CHARADRIIFORMES

Charadriidae

Pluvialis apricaria

Scolopacidae

Lymnocryptes minimus

Gallinago gallinago

Scolopax rusticola

↓ 79/409/CEE → ₁ Acta de adhesión de 1994, art. 29 y anexo I, p. 175

ANEXO IV

- a)
 - Lazos →₁ (con excepción de Finlandia y Suecia para la captura de *Lagopus lagopus lagopus* y *Lagopus mutus* al norte de los 58° de latitud N) ←, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes,
 - fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,
 - explosivos,
 - redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes,
 - armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos;
- b)
 - aviones, vehículos automóviles,
 - barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora. En alta mar, los Estados miembros podrán, por razones de seguridad, autorizar el uso de barcos motor que tengan una velocidad máxima de 18 kilómetros por hora. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las autorizaciones concedidas.

ANEXO V

- a) Elaboración de la lista nacional de las especies amenazadas de extinción o en especial peligro teniendo en cuenta su área de distribución geográfica.
 - b) Censo y descripción ecológica de las zonas de especial importancia para las especies migratorias en el transcurso de su migración, de su invernada y de su nidificación.
 - c) Recenso de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado.
 - d) Determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones.
 - e) Preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves.
 - f) Determinación del papel de determinadas especies como indicadores de contaminación.
 - g) Estudio de los efectos dañinos de la contaminación química sobre el nivel de población de las especies de aves.
-



ANEXO VI

Parte A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 18)

Directiva 79/409/CEE del Consejo
(DO L 103, de 25.4.1979, p. 1)

Anexo I, punto XIII.1.F, del Acta de
adhesión de 1979
(DO L 291 de 19.11.1979, p. 111)

Directiva 81/854/CEE del Consejo
(DO L 319, de 7.11.1981, p. 3)

Directiva 85/411/CEE de la Comisión
(DO L 233, de 30.8.1985, p. 33)

Anexo I, puntos X.1.h) y X.6, del Acta de
adhesión de 1985
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 218)

Directiva 86/122/CEE del Consejo
(DO L 100, de 16.4.1986, p. 22)

Directiva 91/244/CEE de la Comisión
(DO L 115, de 8.5.1991, p. 41)

Directiva 94/24/CE del Consejo
(DO L 164, de 30.6.1994, p. 9)

Anexo I, punto VIII.E.1, del Acta de
adhesión de 1994
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 175)

Directiva 97/49/CE de la Comisión
(DO L 223, de 13.8.1997, p. 9)

Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo Únicamente el anexo III, punto 29
(DO L 122, de 16.5.2003, p. 36)

Anexo II, punto 16.C.1, del Acta de
adhesión de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 667)

Directiva 2006/105/CE del Consejo
(DO L 363 de 20.12.2006, p. 368)

Únicamente en lo relativo a la referencia,
hecha en su artículo 1, a la
Directiva 79/409/CEE, y Anexo,
punto A.1

Directiva 2008/102/CE del Parlamento
Europeo y del Consejo
(DO L 323 de 3.12.2008, p. 31)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional (contemplados en el artículo 18)

Directiva	Plazo de transposición
79/409/CEE	7 de abril de 1981
81/854/CEE	_____
85/411/CEE	31 de julio de 1986
86/122/CEE	_____
91/244/CEE	31 de julio de 1992
94/24/CE	29 de septiembre de 1995
97/49/CE	30 de septiembre de 1998
2006/105/CE	1 de enero de 2007
2008/102/CE	_____

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 79/409/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 3	_____
Artículos 2 a 5	Artículos 2 a 5
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 6, apartados 1, 2 y 3
Artículo 6, apartado 4	_____
Artículo 7, apartados 1, 2 y 3	Artículo 7, apartados 1, 2 y 3
Artículo 7, apartado 4, primera frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo primero
Artículo 7, apartado 4, segunda frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 4, tercera frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 4, cuarta frase	Artículo 7, apartado 4, párrafo cuarto
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, frase introductoria	Artículo 9, apartado 2, frase introductoria
Artículo 9, apartado 2, primer guión	Artículo 9, apartado 2, letra a)
Artículo 9, apartado 2, segundo guión	Artículo 9, apartado 2, letra b)
Artículo 9, apartado 2, tercer guión	Artículo 9, apartado 2, letra c)
Artículo 9, apartado 2, cuarto guión	Artículo 9, apartado 2, letra d)
Artículo 9, apartado 2, quinto guión	Artículo 9, apartado 2, letra e)
Artículo 9, apartado 3	Artículo 9, apartado 3
Artículo 9, apartado 4	Artículo 9, apartado 4
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10, apartado 1, primera frase
Artículo 10, apartado 2, primera frase	Artículo 10, apartado 1, segunda frase
Artículo 10, apartado 2, segunda frase	Artículo 10, apartado 2

Artículos 11 a 15

Artículo 16, apartado 1

Artículo 17

Artículo 18, apartado 1

Artículo 18, apartado 2

Artículo 19

Anexo I

Anexo II/1

Anexo II/2

Anexo III/1

Anexo III/2

Anexo IV

Anexo V

Artículos 11 a 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 20

Anexo I

Anexo II, parte A

Anexo II, parte B

Anexo III, parte A

Anexo III, parte B

Anexo IV

Anexo V

Anexo VI

Anexo VII
